

Bogotá D.C, febrero 2 de 2026

Honorables señores Magistrados

**CONSEJO DE ESTADO**

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera

E.S.D

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JOSIAS FIESCO AGUDELO  
**DEMANDANDO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 1117 DEL 30 DE ENERO DE 2026

Yo, **JOSIAS FIESCO AGUDELO** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—, respetuosamente me permito interponer **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** contra la Resolución 1117 del 30 de enero de 2026, expedida por el Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano”*, por medio de la cual se declaró el cumplimiento de requisitos formales y se autorizó la inscripción de la iniciativa denominada **“Convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente en Colombia”**, por considerar que dicho acto administrativo vulnera normas superiores de carácter constitucional y legal, en los términos que se exponen a continuación.

**I. COMPETENCIA**

Es competente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 237 de la Constitución Política y en los artículos 137 y 149 del CPACA, por tratarse de una demanda de nulidad contra un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional.

## **II. OPORTUNIDAD**

La presente acción se ejerce en tiempo, toda vez que el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA no está sujeto a término de caducidad, al tener como finalidad la defensa objetiva del orden jurídico.

## **III. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**

Se demanda la nulidad de la Resolución 1117 del 30 de enero de 2026, expedida por el Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se declaró que la iniciativa legislativa denominada "*Convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente en Colombia*" cumplía los requisitos formales previstos en la Ley 1757 de 2015; Se inscribió el comité promotor de dicha iniciativa; Se reconoció su vocero y se asignó el consecutivo único IL-2026-01-001.

## **IV. PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito al Honorable Consejo de Estado se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA. — Pretensión principal de nulidad:** Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución 1117 del 30 de enero de 2026, expedida por el Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, "*Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano*", mediante la cual se declaró el cumplimiento de requisitos formales, se inscribió el comité promotor, se reconoció un vocero y se asignó consecutivo a la iniciativa denominada "*Convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente en Colombia*".

**SEGUNDA. — Pretensión consecencial de ineficacia de actuaciones derivadas:** Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que queden sin efectos jurídicos todas las actuaciones administrativas posteriores que tengan como fundamento directo la Resolución anulada, en particular:

- La inscripción del comité promotor de la iniciativa IL-2026-01-001

- El reconocimiento del vocero de dicha iniciativa
- La habilitación para la recolección de apoyos ciudadanos
- Cualquier trámite administrativo adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en desarrollo de dicha inscripción.

Lo anterior, por aplicación del principio según el cual la nulidad del acto administrativo principal conlleva la ineficacia de los actos dependientes que carecen de sustento jurídico autónomo.

**TERCERA. — Pretensión declarativa sobre el alcance de la nulidad:** Que se declare que la nulidad del acto acusado implica que no existe inscripción válida de comité promotor ni vocero respecto de la iniciativa denominada “Convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente en Colombia”, ni habilitación jurídica alguna para promoverla en el marco de los mecanismos de participación ciudadana.

**CUARTA. — Pretensión sobre efectos inter partes y erga omnes:** Que la sentencia que acceda a las pretensiones produzca los efectos propios del medio de control de nulidad, esto es, efectos erga omnes, con el fin de restablecer la integridad del orden jurídico objetivo vulnerado.

## **V. HECHOS**

**PRIMERO.** El artículo 376 de la Constitución Política establece el procedimiento para la convocatoria de una Asamblea Constituyente, señalando que dicha convocatoria debe realizarse mediante ley aprobada por el Congreso de la República, en la cual se determine la competencia, el período y la composición de la Asamblea, y que posteriormente dicha ley debe ser sometida a control de constitucionalidad y a votación popular.

**SEGUNDO.** La Constitución Política, en su artículo 103, reconoce los mecanismos de participación ciudadana, dentro de los cuales se encuentra la iniciativa legislativa, entendida como el derecho de los ciudadanos a presentar proyectos de ley o de acto legislativo ante las corporaciones públicas para que sean debatidos, modificados o negados por estas.

**TERCERO.** Las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015 desarrollan el mecanismo de iniciativa legislativa popular, regulando el procedimiento de inscripción de promotores ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la verificación de requisitos formales y la posterior recolección de apoyos ciudadanos.

**CUARTO.** El día 26 de diciembre de 2025, un grupo de ciudadanos, encabezado por el señor ARMANDO CUSTODIO WOURIYU VALBUENA, radicó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitud de inscripción de un comité promotor para adelantar una iniciativa legislativa de orden nacional denominada "*Convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente en Colombia*".

**QUINTO.** Junto con la solicitud de inscripción, los promotores allegaron un texto completo de proyecto de ley cuyo objeto no se limita a convocar al Congreso a debatir la posibilidad de una ley en los términos del artículo 376 constitucional, sino que predetermina de manera detallada y exhaustiva:

- a) La composición numérica de la Asamblea Constituyente
- b) Las circunscripciones electorales específicas
- c) Reglas de elegibilidad para delegados de determinados grupos poblacionales
- d) Límites materiales al ejercicio del poder constituyente
- e) Duración de funcionamiento de la Asamblea
- f) El texto de la pregunta que sería sometida a votación popular

**SEXTO.** El contenido del proyecto presentado no se estructura como una propuesta legislativa abierta a deliberación, sino como un diseño integral del proceso constituyente, estableciendo reglas cerradas sobre la configuración, límites y funcionamiento de la eventual Asamblea Constituyente.

**SÉPTIMO.** Mediante Resolución 1117 del 30 de enero de 2026, el Registrador Delegado en lo Electoral declaró que la mencionada iniciativa "*cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015*", procediendo a:

- Inscribir el comité promotor
- Reconocer al vocero

- Asignar consecutivo a la iniciativa (IL-2026-01-001)
- Habilitar el trámite para la recolección de apoyos ciudadanos

**OCTAVO.** En la motivación del acto acusado, la Registraduría sostuvo que su función se limitaba a la verificación de requisitos formales, sin efectuar un análisis sobre la correspondencia material entre el instrumento presentado y la figura jurídica de iniciativa legislativa prevista en la Constitución y la ley.

**NOVENO.** Como consecuencia de la expedición de la resolución demandada, quedó jurídicamente habilitada la promoción de la iniciativa y la recolección de apoyos ciudadanos, lo que activa un trámite de alcance nacional vinculado a un proceso de eventual reforma constitucional estructural.

**DÉCIMO.** El acto administrativo acusado permitió que, bajo la forma de un mecanismo de participación ciudadana ordinario, se diera curso a un instrumento que materialmente configura una fase de estructuración de un proceso constituyente, asunto que, conforme al diseño constitucional, corresponde al Congreso de la República dentro del procedimiento previsto en el artículo 376 de la Constitución.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, al inscribir dicha iniciativa, incurrió en una indebida calificación jurídica del mecanismo solicitado, habilitando administrativamente un trámite que no corresponde a una iniciativa legislativa en sentido propio, sino a la promoción anticipada de un procedimiento de reforma constitucional.

## **VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El acto administrativo acusado vulnera disposiciones constitucionales y legales superiores, por las razones que se exponen a continuación.

### **A) Violación del artículo 103 de la Constitución Política**

El artículo 103 de la Constitución consagra los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos la iniciativa legislativa, concebida como un instrumento que permite a los ciudadanos presentar proyectos normativos ante las corporaciones públicas para que

estos sean objeto de deliberación, modificación o rechazo por parte de la autoridad competente.

La naturaleza jurídica de la iniciativa legislativa es, por tanto, la de un instrumento de impulso normativo, cuyo propósito es habilitar el debate legislativo, mas no la de configurar directamente procedimientos de reforma constitucional con estructura propia y reglas predeterminadas.

En el caso objeto de demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil inscribió como "*iniciativa legislativa de origen ciudadano*" un instrumento cuyo contenido material desborda esa figura. El texto presentado por el comité promotor no se limita a proponer la expedición de una ley, sino que define de manera cerrada e integral:

- La composición exacta de la Asamblea Constituyente
- Las circunscripciones electorales específicas
- Reglas de representación obligatoria para determinados grupos
- Límites materiales al poder constituyente
- El período de funcionamiento de la Asamblea
- La pregunta que se sometería a votación popular

Este nivel de predeterminación transforma el proyecto en un diseño completo de un proceso constituyente, lo que excede el ámbito funcional de la iniciativa legislativa como mecanismo de participación.

La Registraduría, al admitir su inscripción sin examinar la correspondencia material entre el instrumento solicitado y la figura constitucional de iniciativa legislativa, incurrió en falsa calificación jurídica del mecanismo, habilitando un trámite que no se enmarca en los mecanismos de participación del artículo 103 superior.

## **B) Violación del artículo 376 de la Constitución Política**

El artículo 376 de la Constitución establece un procedimiento específico, secuencial y cerrado para la convocatoria de una Asamblea Constituyente, compuesto por las siguientes etapas:

1. Expedición de una ley por el Congreso de la República, en la cual se determine la competencia, el período y la composición de la Asamblea.
2. Control de constitucionalidad de dicha ley por parte de la Corte Constitucional.
3. Decisión del pueblo mediante votación popular.
4. Elección de los integrantes de la Asamblea.

Este diseño constitucional reserva al Congreso de la República la competencia para definir los elementos estructurales de la convocatoria, dentro del marco del procedimiento agravado de reforma.

La Constitución no prevé una etapa administrativa previa en la que un órgano de la rama ejecutiva habilite formalmente a un grupo de ciudadanos para promover un modelo predeterminado de proceso constituyente. Sin embargo, la resolución demandada produjo exactamente ese efecto, al inscribir un instrumento que no se limita a promover un debate legislativo, sino que configura anticipadamente el contenido estructural de la ley prevista en el artículo 376.

Con ello, la Registraduría introdujo de facto una fase no contemplada en el procedimiento constitucional, permitiendo que bajo la forma de un mecanismo participativo ordinario se diera curso a una actuación materialmente integrada al proceso de reforma constitucional. Esta actuación altera el diseño competencial fijado por el constituyente, vulnerando el artículo 376 superior.

### **C) Falsa motivación por indebida calificación del objeto del trámite**

El acto administrativo acusado afirma que la iniciativa inscrita "cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley 1757 de 2015". Sin embargo, dicha conclusión descansa sobre un presupuesto jurídico equivocado, consistente en dar por sentado que el instrumento presentado por los promotores corresponde materialmente a una iniciativa legislativa en los términos del artículo 103 de la Constitución y de las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015. La verificación de "requisitos formales" no puede entenderse como un examen meramente mecánico o documental. Antes de constatar si se allegó un formulario, si se identificaron los promotores o si se designó un vocero, la autoridad administrativa debía determinar qué tipo de mecanismo estaba siendo realmente

solicitado. La calificación jurídica del instrumento constituye un presupuesto lógico y necesario de cualquier control formal, pues solo es posible verificar requisitos si previamente se ha identificado con precisión la naturaleza de la figura jurídica invocada.

En el caso concreto, la Registraduría omitió ese análisis preliminar y esencial. Se limitó a constatar la identidad de los integrantes del comité promotor, la existencia de un texto de proyecto de ley y el diligenciamiento del formulario correspondiente, pero no examinó si el contenido sustancial del instrumento se ajustaba a la figura de iniciativa legislativa o si, por el contrario, correspondía materialmente a la estructuración de un procedimiento de reforma constitucional.

El texto presentado por los promotores no se restringe a proponer la expedición de una ley en términos generales, sino que predetermina de manera detallada los elementos estructurales de una eventual Asamblea Constituyente, tales como su composición numérica, las circunscripciones especiales, las reglas de representación, los límites materiales al ejercicio del poder constituyente, su duración y hasta el texto de la pregunta que se sometería a votación popular. Este nivel de configuración desborda el ámbito propio de una iniciativa legislativa ordinaria y se sitúa en el terreno del procedimiento de reforma constitucional regulado por el artículo 376 superior.

Al no advertir esta diferencia sustancial, la Registraduría partió de una calificación jurídica incorrecta del objeto del trámite. En otras palabras, trató como "iniciativa legislativa" lo que materialmente no lo es, sino que constituye la promoción anticipada y estructurada de un proceso constituyente.

Esta equivocación incide directamente en la motivación del acto, pues la afirmación según la cual se cumplieron los "requisitos formales" solo es válida si el mecanismo efectivamente corresponde a una iniciativa legislativa. Si la figura jurídica de base está mal identificada, la conclusión sobre el cumplimiento de requisitos formales carece de sustento, ya que se verifica la forma de algo que no encaja en la categoría normativa invocada.

La motivación resulta entonces falsa o, al menos, jurídicamente insuficiente, porque omite el análisis sobre la adecuación material del instrumento al mecanismo de participación cuya inscripción se solicita. Tal omisión vicia el acto administrativo, en la medida en que la decisión se funda en un supuesto jurídico erróneo respecto de la naturaleza del trámite adelantado, lo que configura una causal de nulidad por falsa motivación.

## **VII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

### **Suspensión provisional del acto administrativo demandado**

Con fundamento en los artículos 229, 231 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, solicito al Honorable Consejo de Estado que decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 1117 del 30 de enero de 2026, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

#### **A. Procedencia de la medida**

La suspensión provisional procede cuando de la confrontación entre el acto acusado y las normas superiores invocadas como violadas surja, de manera evidente, una infracción del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la medida cautelar es procedente porque el acto demandado produce efectos jurídicos actuales y continuados, al habilitar la inscripción del comité promotor, el reconocimiento del vocero y la recolección de apoyos ciudadanos.

Tales efectos se proyectan sobre un trámite de alcance nacional vinculado a un eventual proceso de reforma constitucional, lo que le otorga una dimensión institucional particularmente sensible.

Aunado a lo anterior, la ilegalidad alegada se evidencia a partir de la confrontación directa entre el contenido del acto acusado y el diseño constitucional de los mecanismos de participación y del procedimiento de convocatoria a Asamblea Constituyente.

## **B. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**

De la lectura integral del acto acusado y del texto del proyecto inscrito se observa que la Registraduría calificó como “iniciativa legislativa” un instrumento que no se limita a proponer una ley para debate del Congreso, sino que configura de manera anticipada y detallada el diseño de una eventual Asamblea Constituyente.

El artículo 103 de la Constitución autoriza la iniciativa legislativa como mecanismo de participación para presentar proyectos normativos, mas no para estructurar directamente procedimientos de reforma constitucional. Por su parte, el artículo 376 superior establece un procedimiento específico y cerrado para la convocatoria de una Asamblea Constituyente, en el cual corresponde al Congreso determinar, mediante ley, la competencia, el período y la composición de la Asamblea.

La confrontación entre estas normas y el contenido del acto demandado permite advertir, prima facie, que la Registraduría habilitó un trámite que, por su naturaleza material, se inserta en el procedimiento de reforma constitucional, pese a no estar previsto como mecanismo de participación ciudadana en la Constitución ni en la ley.

Esta discordancia normativa es suficiente para estructurar una apariencia seria de violación del orden constitucional, lo que satisface el presupuesto del *fumus boni iuris* requerido para la suspensión provisional.

## **C. Riesgo de perjuicio derivado de la ejecución del acto (periculum in mora)**

La ejecución del acto acusado no es neutra ni inocua. Por el contrario, genera efectos jurídicos y materiales de relevancia nacional, entre ellos:

- La habilitación de la recolección de apoyos ciudadanos a gran escala.
- La activación de actuaciones administrativas y logísticas por parte de la Registraduría.
- La generación de expectativas jurídicas y políticas en torno a un eventual proceso constituyente.

Permitir que tales efectos se consoliden mientras se decide de fondo la legalidad del acto puede producir una situación de difícil reversión institucional y social, especialmente si se llegare a avanzar significativamente en el trámite de apoyos o en etapas subsiguientes del mecanismo.

La suspensión provisional resulta entonces necesaria para preservar la eficacia de la eventual sentencia y evitar que el proceso judicial pierda utilidad práctica frente a hechos consumados.

#### **D. Juicio de ponderación**

La medida solicitada no implica un pronunciamiento anticipado sobre la viabilidad política de la iniciativa ni restringe de manera definitiva la participación ciudadana. Se trata de una decisión cautelar orientada exclusivamente a preservar el orden constitucional mientras la jurisdicción contencioso administrativa determina si el acto acusado se ajusta o no a derecho.

En cambio, la negativa a suspender sus efectos permitiría la continuación de un trámite que podría estar sustentado en una habilitación administrativa contraria al diseño constitucional de los mecanismos de participación y del procedimiento de reforma constitucional, afectando la supremacía de la Constitución.

La ponderación entre los intereses en juego favorece claramente la protección preventiva del orden constitucional.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 1117 del 30 de enero de 2026, mientras se decide de fondo la presente demanda de nulidad.

#### **VIII. PRUEBAS**

Con fundamento en los artículos 167 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 211 del CPACA, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

## **1. Oficios**

Se solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita al proceso:

**1.1.** El expediente administrativo completo que dio lugar a la expedición de la Resolución 1117 del 30 de enero de 2026.

**1.2.** Los conceptos jurídicos internos que hayan servido de fundamento para calificar el mecanismo como iniciativa legislativa.

**1.3.** Información sobre las actuaciones adelantadas con posterioridad a la expedición del acto demandado.

**1.4.** Formulario de inscripción del comité promotor y documentos anexos presentados ante la Registraduría.

**1.5.** Copia íntegra de la Resolución 1117 del 30 de enero de 2026, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1.6.** Copia del texto del proyecto de ley presentado por el comité promotor cuya inscripción fue autorizada mediante el acto acusado.

## **2. Prueba normativa**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes disposiciones normativas, por su relevancia directa en el juicio de legalidad:

- Artículos 6, 103, 121 y 376 de la Constitución Política
- Ley 134 de 1994
- Ley 1757 de 2015

## **IX. ANEXOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, se anexan:

1. Copia del acto administrativo demandado.

## **X. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [josias.fiesco.agudelo@gmail.com](mailto:josias.fiesco.agudelo@gmail.com)

De ustedes honorables magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Josias Fiesco', with a stylized flourish extending from the end.

**JOSIAS FIESCO AGUDELO**

C.C. 1107056493